

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-241/AYTO HUAQUECHULA-01/2024**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día diez de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-241/AYTO HUAQUECHULA-01/2024** y turnada a esta Ponencia para su trámite respectivo.

III. Por proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; y se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían

sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo se indicó que el denunciante no anunció pruebas y señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó en el sentido que la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindió el dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal. Asimismo se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal; ofreció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva rindiera, en el término de tres días hábiles siguientes, un informe complementario, para constatar lo referido en el informe señalado.

V. En proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite del presente asunto, en ese sentido se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que el denunciante no ofreció material probatorio.

 Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veintiocho de enero de dos mil veinticinco se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del **artículo 78 fracción VI, inciso B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual ejercicio dos mil veinticuatro.**

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de

Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Ahora bien, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

"Cuadragésimo Cuarto. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

La resolución del Pleno del Instituto deberá:..

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor..."

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que el ciudadano manifestó que denunciaba la obligación de transparencia establecida en el numeral **78 fracción VI, inciso B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual ejercicio dos mil veinticuatro.**

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que había dado cumplimiento en tiempo y forma a la publicación de la obligación de transparencia denunciada respecto al periodo, artículo y fracción denunciados.

Por su parte, la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitió el dictamen con número DV/226/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, concluyó:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

"TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, no publicó correctamente la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024, en virtud que se encuentra publicado el "Programa Estatal de Desarrollo Urbano sustentable del Estado de Puebla", que si bien, el sujeto obligado intentó justificar a través del apartado de NOTA, resulta insuficiente para sustentar la falta de publicación de la información, de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla y por la Ley de Desarrollo urbano Sustentable del Estado de Puebla, que indican que se tiene el deber normativo de contar con el programa, además se encuentra la celda vacía del criterio nombre del (a) funcionario (a) responsable de generar la información, circunstancia que no se encuentra fundada y motivada en el apartado de NOTA."

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los 69, 71 y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos."

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

ARTÍCULO 78

Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones específicas y comunes, son aquellas que los sujetos obligados deben poner a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional a parte de las obligaciones comunes.

Ahora bien, el área de la Coordinación General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en su dictamen inicial DV/226/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, señaló que el Sujeto Obligado ***no publicó correctamente la información de la obligación de transparencia consignada en***

Sujeto Obligado:|

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

DOT-241/AYTO

HUAQUECHULA-

01/2024

el artículo 78 VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024, en virtud que se encuentra publicado el "Programa Estatal de Desarrollo Urbano sustentable del Estado de Puebla", que si bien, el sujeto obligado intentó justificar a través del apartado de NOTA, resulta insuficiente para sustentar la falta de publicación de la información, de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla y por la Ley de Desarrollo urbano Sustentable del Estado de Puebla, que indican que se tiene el deber normativo de contar con el programa, además se encuentra la celda vacía del criterio nombre del (a) funcionario (a) responsable de generar la información, circunstancia que no se encuentra fundada y motivada en el apartado de NOTA; y en el dictamen complementario con número DV/226-1/2024, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el área antes indicada manifestó que **No publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024, conforme a la normatividad aplicable.**

Por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el dictamen complementario indicó que la obligación de transparencia denunciada no se encontraba publicada en términos de ley, por lo que se estudiará de fondo el presente asunto.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el ciudadano en su denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, expresó:

"Descripción de la denuncia:

***"No se encuentra publicado su Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable (o equivalente)."*...**

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>78_VI-B_2024 Planes y/o Programas de desarrollo urbano</i>	<i>A78FVIB</i>	<i>2024</i>	<i>Anual</i>

En el dictamen número DV/226/2024, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, no publicó correctamente la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024, en virtud que se encuentra publicado el "Programa Estatal de Desarrollo Urbano sustentable del Estado de Puebla", que si bien, el sujeto obligado intentó justificar a través del apartado de NOTA, resulta insuficiente para sustentar la falta de publicación de la información, de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla y por la Ley de Desarrollo urbano Sustentable del Estado de Puebla, que indican que se tiene el deber normativo de contar con el programa, además se encuentra la celda vacía del criterio nombre del (a) funcionario (a) responsable de generar la información, circunstancia que no se encuentra fundada y motivada en el apartado de "NOTA."

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

".. Que la fracción denunciada fue publicada dentro de los plazos y periodos válidos para realizar dicha publicación ante Plataforma Nacional de Transparencia"

Finalmente, en el dictamen complementario DV/226-1/2024, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

"TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, no publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024, conforme a la normatividad aplicable."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

El denunciante no anunció pruebas, por lo que no hay material por el cual proveer.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanza y se admitió las que a continuación se señalan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Rocío del Carmen Castillo Benítez, como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veinte de octubre de dos mil veinticuatro.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de capturas de pantallas realizadas desde la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al artículo 78, fracción VI, inciso B, periodo anual del sujeto obligado, del dos mil veinticuatro.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de la materia.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día diez de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del ejercicio dos mil veinticuatro.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada.

Una vez establecido lo anterior y para estudiar si el sujeto obligado publicó o no el artículo, fracción y formato denunciado, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 71 y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

ARTÍCULO 78

Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en lo sucesivo Lineamientos técnicos generales, establecen que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a

disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por tanto, en los Lineamientos antes indicados establece respecto al artículo 71 fracción I, de la Ley General de la Materia su homologa 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracción	Incliso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la Información a publicar	Periodo de Conservación de la Información
Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información	Fracción I En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:	a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;	Sexenal para el Poder Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Gobierno de la Ciudad de México: cuando se decreta el Plan respectivo cada seis años o en caso de que el Congreso de la Unión realice observaciones para su ejecución, revisión o adecuación, se actualizará en marzo de cada año. <u>Trianual</u> para los Municipios (Ayuntamientos). Actualizarán el Plan Municipal de Desarrollo cada tres o cuatro años, dependiendo de la legislación local que corresponda	Poder Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Gobierno de la Ciudad de México. Cuando se decreta el Plan respectivo cada seis años o en caso de que el Congreso de la Unión realice observaciones para su ejecución, revisión o adecuación, se actualizará en marzo de cada año. Municipios (Ayuntamientos). Actualizarán el Plan Municipal de Desarrollo cada tres o cuatro años, dependiendo de la legislación local que corresponda.	Información vigente y la correspondiente a por lo menos dos administraciones anteriores

Por lo que, los sujetos obligados en relación a su obligación de transparencia, deberá realizarla de la siguiente manera:

1. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el numeral 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el numeral 78.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/226/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla y el cual se observa que el área antes citada, señaló *que el Sujeto Obligado **no publicó correctamente la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024, en virtud que se encuentra publicado el "Programa Estatal de Desarrollo Urbano sustentable del Estado de Puebla", que si bien, el sujeto obligado intentó justificar a través del apartado de NOTA, resulta insuficiente para sustentar la falta de publicación de la información, de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla y por la Ley de Desarrollo urbano Sustentable del Estado de Puebla, que indican que se tiene el deber normativo de contar con el programa, además se encuentra la celda vacía del criterio nombre del (a) funcionario (a) responsable de generar la información, circunstancia que no se encuentra fundada y motivada en el apartado de NOTA;*** y por otro parte en el dictamen complementario con número DV/226-1/2024, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el área antes indicada manifestó que **No publicó** la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio dos mil veinticuatro, conforme a la normatividad aplicable.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, queda acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual dos mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse la falta de publicación de la obligación establecida en el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del periodo anual dos mil veinticuatro, esto en atención a los numerales Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y las fracciones II y V del numeral sexto de los lineamientos técnicos generales; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla y los Lineamientos mencionados.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de

la obligación de transparencia establecida en el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del periodo anual dos mil veinticuatro, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

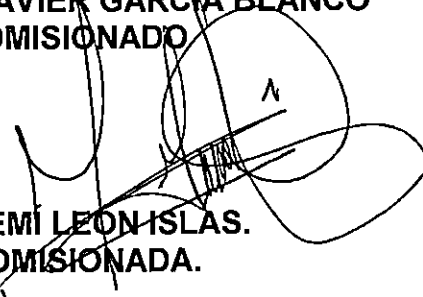
Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente el segundo de los mencionados en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-241/AYTO HUAQUECHULA-01/2024, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.